



103

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : Ana de Jesús Malpica Malpica
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Radicación : 1500133330112015-00153-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al Despacho el proceso de la referencia, se advierte falta de jurisdicción para proferir sentencia en el asunto de la referencia, según las siguientes consideraciones.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Ana de Jesús Malpica Malpica solicita se declare la configuración del silencio administrativo negativo, la nulidad del acto ficto o presunto y del Oficio del 3 de marzo de 2015 de la Fiduprevisora. Como restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento por parte de las accionadas de la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías (fl. 2-3).

Al respecto se dirá que si bien este Despacho admitió y tramitó las presente acción, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano establecido por la Ley 270/96 para dirimir los conflictos de competencias suscitados entre juzgados de diferente jurisdicción, consideró que es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a la que corresponde tramitar los procesos tendientes al pago de la pluricitada sanción moratoria, bajo la cuerda del proceso ejecutivo. Así lo consideró en providencia del 2 de septiembre de 2015¹ reiterado en providencia del 20 de abril de 2016², resolviendo un conflicto de competencias que sobre este

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. Providencia de fecha 2 de septiembre de 2015. Expediente: 110010102000201501880-00.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. Providencia de fecha 20 de abril de 2016. Expediente: 110010102000201600315-00.

asunto se suscitó entre el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja:

"(...) la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 6751 del 17 de diciembre de 2012 y la constancia de pago de fecha 9 de abril de 2014 por valor de \$39.084.423 a través de consignación realizada en el Banco BBVA, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 20017, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera **que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que la accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.**

(...) Se debe, resaltar para este tema en cuestión, y **para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.** (...)” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá (providencia del 28 de octubre de 2015³), en un caso similar al presente, resolvió remitir por competencia a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, al considerar que la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías opera de pleno derecho y no está sujeta a acto administrativo que reconozca su causación, siendo por tanto exigible a través de la vía ejecutiva, señaló la Corporación:

"Definido por la jurisdicción competente que el acto administrativo que reconoce el pago de una cesantía, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y que la norma citada en precedencia, al contemplar el término para el pago de la cesantía constituye la **fuentes** de la obligación de cancelar la sanción moratoria **consistente en un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías**, en los términos del artículo 1494 del Código Civil', huelga cualquier análisis adicional.

De suerte que la exigibilidad de la obligación de pagar la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, **no está sujeta al**

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de octubre de 2015. Radicación número: 150012333000-2015-000745-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Cuellar.

104

reconocimiento de la administración sino que opera de pleno derecho y en esta media, la resolución que reconoce el pago total o parcial de las cesantías y la constancia de pago de las mismas, constituyen **título ejecutivo**, tal y como lo prevén los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP.

Así las cosas, para exigir por vía ejecutiva el pago de la sanción moratoria no es necesario que la administración la haya reconocido, en tanto, como se dijo, opera ipso iure. En consecuencia, el interesado podrá acudir directamente mediante la acción ejecutiva con la finalidad de exigir su pago.

Por otra parte, el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 "Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", contempla una competencia de carácter residual para la jurisdicción ordinaria en sus modalidades laboral y de seguridad social, al asignarle el conocimiento de los procesos de **ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**

Más adelante, el artículo 7° de esa misma norma, contempla que en los procesos que se sigan contra la Nación es competente el juez laboral del circuito del lugar donde sea prestado el servicio o del domicilio del demandante.

La Resolución 0062456 de 01 de 16 de octubre de 2013, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (fl. 14 a 17), cuya legalidad se presume, se reconoció a la señora María Claudia Castellanos Cuellar la suma de treinta millones novecientos setenta y un mil diecisiete pesos (\$30.971.117), por concepto de liquidación parcial de cesantías." (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, es claro para el Despacho que la resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías de un empleado público, junto con la constancia de pago tardío de las mismas, por mandato de la ley se configuran un título ejecutivo que contiene la obligación del Estado empleador, de pagar al servidor la sanción moratoria la Ley 1071 de 2006, cuyo cobro debe tramitarse por la vía ejecutiva. Y es que la Ley 1071 de 2006 establece que para que proceda el pago por sanción moratoria solo bastara acreditar la mora en el pago de las cesantías, es decir, el no pago en el término definido en la ley, lo cual implica, tal como lo advirtió el Tribunal, que no hay necesidad de provocar un previo pronunciamiento de la entidad para que nazca a la vía jurídica el derecho al pago de la sanción. Someter a un proceso declarativo el reconocimiento de un derecho que la ley reconoce de pleno derecho, se traduce en un obstáculo al derecho a la tutela judicial efectiva.

En atención a la posición actual del Consejo Superior de la Judicatura, órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las jurisdicciones y siguiendo la línea del Tribunal Administrativo de Boyacá, que ha sido recientemente reiterada, se impone que el Despacho remita el presente proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Conforme al artículo 138 del CGP las actuaciones surtidas y las pruebas recaudadas hasta el momento conservan plena validez, y el proceso debe enviarse al competente en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el presente expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas.

TERCERO: Conforme al artículo 138 del CGP las actuaciones surtidas y las pruebas recaudadas hasta el momento conservan plena validez, y el proceso debe enviarse al competente en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

PAMS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> , Hoy 20/05/2016 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA